



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido		
II. Datos del Expediente			
Número	162504		
Carátula	VARGAS MARIA SALOME C/ COTEC SUD SASE Y OTROS P/ DESPIDO		
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo		
III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC			
	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
VI. ¿Solicita medida precautoria?			
	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
V. Causas con precedentes en trámite:			
	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):			
Razón Social	COTEC SUD SASE		
Domicilio REAL	ARISTIDES VILLANUEVA 528, CIUDAD, MENDOZA		
CUIT	30-57787365-4		
Domicilio SOCIAL inscripto	MAIPU 942, PISO 23, CABA		
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto			
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE <input type="checkbox"/>
Apellido	Podestá von der Heyde		
Nombre	Ricardo		
Matrícula N°	3974		
Teléfono/Celular	02615992775		
Correo Electrónico	ricardo@epodesta.com.ar		
PODER	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
NOTARIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	Notario autorizante	EMILIO C PERASSO
N° Registro:	409		

Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X	
Observaciones	NINGUNA				

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	Ricardo Podestá von der Heyde Abogado Matricula 3974 Firmado electrónicamente
---	--

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

DECLARACIÓN JURADA

Ricardo Podestá von der Heyde, matrícula N° 3974 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de treinta y tres (33) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N° 162504, caratulados " **VARGAS MARIA SALOME C/ COTECsud SASE Y OTROS P/ DESPIDO**", la que se detalla a continuación:

Documentación Digitalizada

- Poder
- Autorización MTSS bajo el n° 1001/342;
- Nueve Tarjetas de fin de asignación;
- Dos CD Andreani remitidas a la contraria;
- Certificación de aportes y contribuciones de ley;
- Certificación de servicios y remuneraciones.

Ricardo Podestá von der Heyde
Abogado
Matricula 3974
Firmado electrónicamente

LEGALIZADO
\$ 10,00
IMPRESA



ACTUACION NOTARIAL
LEY 12.000 - RUBRICADA



TESTIMONIO

B 006070819

BOGOTÁ
29.8.95
BOGOTÁ

67099

EMILIO C. PERAZO
MATRICULADO
ESCRIBANO NACIONAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS
MENDOZA
SECCION COMERCIO Y MANDATOS
ENTRADA 60365 HORA 12:50
DIA 13 MES P AÑO 89

1 FOLIO 818 .- PRIMER TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO DOS-

2 CIENTOS OCHENTA Y CINCO.- En la Ciudad de Buenos Aires,

3 Capital de la República Argentina a diecisiete de Agosto

4 de mil novecientos noventa y cinco, ante mí el Escribano

5 autorizante comparece el Doctor Juan de la Cruz RAMALLO,

6 casado, argentino, mayor de edad, titular de la Cédula de

7 Identidad expedida por la Policía Federal número

8 6.168.877, domiciliado en la calle Maipú número 942, vi-

9 gésimo tercer piso, de esta Capital, hábil para este

10 acto, de mi conocimiento, de que doy fe y dice: Que por

11 escritura de fecha 2 de Octubre de 1978, pasada al folio

12 1002, de este mismo Registro, la Sociedad "COTECSUD COM-

13 PANIA TECNICA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS

14 EMPRESARIOS" le confirió un poder general que en testimo-

15 nio tengo a la vista para este acto, doy fe, como de que

16 el compareciente me asegura que su representación se ha-

17 lla vigente y que haciendo uso de la facultad de susti-

18 tuir que contiene el invocado mandato y reservándose el

19 uso del mismo lo SUSTITUYE a favor de los Doctores Ri-

20 cardo Horacio Santiago PODESTA CASTRO y Ricardo PODESTA

21 VON DER HEYDE, para que actuando conjunta, separada o al-

22 ternativamente en nombre y representación de "COTECSUD

23 COMPANIA TECNICA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVI-

24 CIOS EMPRESARIOS", entiendan en todos los asuntos de ca-

25 rácter administrativos o judiciales que actualmente tenga



B 006070819

pendientes o le ocurran en lo sucesivo de cualquier fuero 26
o jurisdicción y entiendan en todas las incidencias que 27
se susciten.- Al efecto los faculta para que se presenten 28
ante los Tribunales y demás autoridades judiciales y ad- 29
ministrativas superiores e inferiores que correspondan, 30
incluso ante los Superiores Gobiernos, Ministerios, Se- 31
cretarías y Legislaturas Nacionales y Provinciales, Mi- 32
nisterio de Economía y Trabajo, sus reparticiones y dele- 33
gaciones, Secretaría de Industria y Comercio, Municipali- 34
dades, Obras Sanitarias, Empresas de Telecomunicaciones y 35
Servicios Eléctricos, Tribunales de Faltas, Cajas Nacio- 36
nales de Previsión Social, Dirección de Rentas, Comisión 37
de Conciliación de los Tribunales del Trabajo, Dirección 38
General Impositiva, Aduanas, Dirección de Promoción del 39
Turismo y demás reparticiones, Ministerios y Secretaría 40
de Estado Nacionales, Provinciales, oficinas publicas o 41
privadas, autárquicas o no, asumiendo la correspondiente 42
intervención en todos los asuntos en que la mandante tu- 43
viera interés o fuere parte, practicando al efecto cuan- 44
tos mas actos, gestiones y diligencias fueren necesarios, 45
entablado y contestando vistas, demandas, reconvencciones 46
y excepciones de toda clase, presentando escritos, soli- 47
citudes, escrituras, documentos, testigos y demás medios 48
de prueba pertinentes, interponiendo las acciones y re- 49
cursos legales, asistan a juicios verbales y reuniones de 50



TESTIMONIO

B 006070820

1 acreedores para la verificación y graduación de créditos,
2 inicien sucesiones en que la sociedad mandante sea acree-
3 dora, produzcan toda clase de informaciones y pidan su
4 aprobación, formulen peticiones y reclamaciones, pidan
5 reconocimientos de firmas, cotejos de letras, compulsas,
6 nombramientos de peritos, caligrafos, sindicos, tasado-
7 res, contadores, administradores, partidores y martille-
8 ros, embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y
9 sus levantamientos, declaratorias de quiebras y venta de
10 los bienes de los deudores, así como el concurso civil de
11 los mismos si fuera procedente, oigan autos y sentencias,
12 absuelvan y hagan absolver posiciones, presten juramen-
13 tos, fianzas y cauciones, tachen, recusen, formulen pro-
14 testas y protestos, apelen, desistan, digan de nulidad,
15 declinen y prorroguen de jurisdicción, interpongan recur-
16 sos, incluso el jerárquico, pidan desalojos y lanzamien-
17 tos, rescisión y cumplimiento de contratos, estimen o ha-
18 gan estimar daños y perjuicios, celebren arreglos y tran-
19 sacciones, comprometan en árbitros, pidan o impugnen re-
20 gulaciones, concedan o impugnen quitas y esperas, acepten
21 o rechacen consignaciones cobren y perciban, expidan re-
22 cibos, confieran poderes especiales y generales, sustituyan
23 y revoquen.- El otorgante agregan que la intervención
24 que la Sociedad mandante tome directa o indirectamente en
25 alguno de los asuntos que comprende este mandato no lo



B 006070820

revocará ni limitará en manera alguna, pues éste quedará 26
 firme y válido mientras no se revoque expresamente por 27
 escritura pública.- En su testimonio así lo dijo y otorgó 28
 y leída que le fue se ratificó en su contenido y firma 29
 doy fe.- J. RAMALLO .-Hay un sello.- Ante mi: Emilio C. 30
 PERASSO.- CONCUERDA con su matriz que paso ante mi y 31
 queda en el Registro número 409 a mi cargo al que me re- 32
 mito.- Para los apoderados, expido este primer testimonio 33
 en dos sellos de actuación notarial números B 006070819 y 34
 B 006070820, que sello y firmo en el lugar y fecha de su 35
 otorgamiento.- 36



Emilio C. Perasso



26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



LEGALIZACION



199508290389

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Capital Federal, República Argentina,
en virtud de las facultades que le confieren las Leyes vigentes, LEGALIZA la firma
y el sello del escribano don EMILIO CESAR PERASSO

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo
el N° 001715279 Serie L. La presente legalización no juzga sobre
el contenido y forma del documento.

Martes 29 de agosto de 1995
Buenos Aires,



[Handwritten Signature]
RICARDO GLOT
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

ROS PUBLICAS
JUDICIAL
MANDATOS
2026



Inscripto en la fecha bajo el N° 33250 fs. 170
 T° 323 L del Registro Público de Mandatos Generales - -
 Mendoza, 13 Setiembre de 19 95 Derechos U.T.N. 715-57\$8.-
 Se suscribe como Poder no existe antecedente del
 Mandato que se sustituye por el suscripto

M. Cella

María Cella Olmedo Fader
 JEFA DE SECCION

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS
 Y ARCHIVO JUDICIAL
 COMERCIO Y MANDATOS
 MENDOZA

SILDA B. TELLO de CREMASCHI
 LIC. DERECHO REGISTRAL
 SUB-DIRECTORA

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS
 Y ARCHIVO JUDICIAL
 COMERCIO Y MANDATOS
 MENDOZA



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

SEBASTIAN E. PERASSO
M.A. 4820
ESCRIBANO

"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"



AUTORIZACIÓN N° 1001/342

BUENOS AIRES, 19 MAR 2008

LA EMPRESA: "COTECSD COMPANHIA
TECNICA SUDAMERICANA SASE"

HA CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL
DECRETO 1694/06 POR LO QUE SE EXTIENDE LA PRESENTE
AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO EN:

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; ZONAS NORTE Y SUR DEL
CONURBANO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES, Y LAS AREAS
GEOGRÁFICAS COMPRENDIDAS POR LA JURISDICCIÓN DE LAS
DELEGACIONES REGIONALES DEL MTEYSS SAN NICOLAS, MAR DEL
PLATA, LA PLATA, BAHIA BLANCA, RIO NEGRO, RIO GALLEGOS,
COMODORO RIVADAVIA, TRELEW, RIO GRANDE, NEUQUEN,
MENDOZA, SAN LUIS, SAN JUAN, LA RIOJA, ROSARIO, CORDOBA,
CONCORDIA, PARANA, RESISTENCIA, CORRIENTES, MISIONES,
JUJUY, SALTA, TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO Y CATAMARCA.

Ing. GUION RONZALEZ BELLER
Inspector de Inspección Federal
M.T. y S.S.

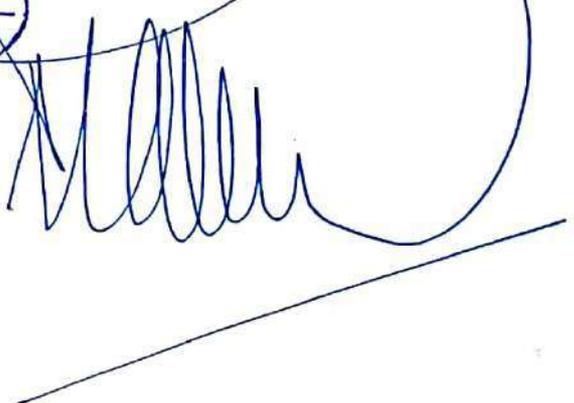
E.6713

LEY 401 32
LIZI
090605 27 24
\$20.00
14:31:06

SEBASTIAN
B7

FOTOCOPIA/S CERTIFICADA/S
EN SELLO DE ACTUACION
Nº T 007640618.-
ES. AS. 16/05/2008.-

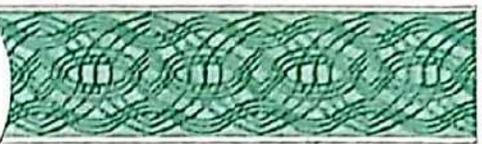
SEBASTIAN E. PERASSO
M.A. 4520
ESCRIBANO



E. PERASSO
1520
NO



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404



T 007640618

Buenos Aires, 16 de mayo de 2008

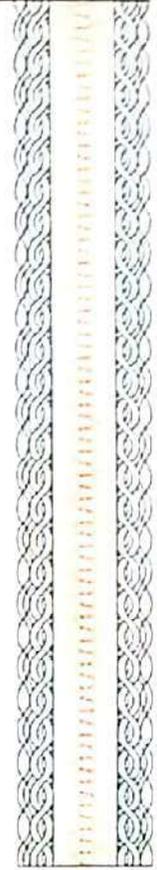
En mi carácter de Escribano Adscripto del Registro Notarial N° 409

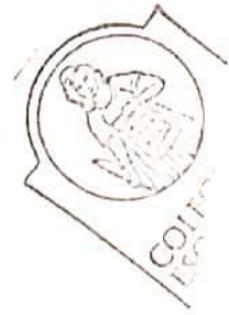
CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en UNA

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

[Handwritten signature]

SEBASTIAN E. PERASSO
M. 1520
ESCRIBANO





COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES



LEGALIZACION

LEY 404



L 008257770

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano SEBASTIAN EDUARDO PERASSO obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 080605275124/2 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 5 de Junio de 2008



ESC. FERNANDO PEÑA ROBIROSA

COLEGIO DE ESCRIBANOS

LEGAL

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 15/04/2020 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana SASE
Date: 2020.05.08 18:19:27 -03:00
Reason:

Dario Perillo
Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 17/06/2020

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 31/10/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.11.08 16:47:51 -03:00
Reason: Alicia Gioni

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 11/9/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa BODEGAS SALENTEIN S.A, usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 31/10/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.11.29 17:28:06 -03:00
Reason: Alicia Giomi

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 12/4/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 23/11/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.11.30 00:01:23 -03:00
Reason: Alicia Gioni

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 12/4/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 23/11/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.11.30 00:01:26 -03:00
Reason:

Alicia Giomi
Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 12/4/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 30/08/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.09.03 11:11:42 -03:00
Reason: Alicia Giomi

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 11/4/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa BODEGAS SALENTEIN S.A, usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 12/12/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2020.01.23 12:04:41 -03:00
Reason: Alicia Gioni

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 2/6/2020

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 05/09/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.09.07 18:41:35 -03:00
Reason: Alicia Gioni

Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 11/4/2019

Empleado/a

Sr./a: MARIA SALOME, VARGAS

Por medio de la presente notificamos a usted que, habiendo cesado la necesidad transitoria y extraordinaria que motivó su asignación en la empresa KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., usuaria de nuestros servicios de personal eventual, a partir del día 18/12/2019 12:00:00a.m. cesa usted en sus prestaciones para la misma, iniciandose seguidamente el lapso de interrupción que dispone el Art. 5° inc. a del Decreto 1694/2006.

Oportunamente y dentro de los términos legales, le indicaremos nuevo destino (conf. Art. 1° del Decreto citado).



Digitally signed by Cotecsud Compañía Técnica
Sudamericana S.A.S.E
Date: 2019.12.18 00:42:32 -03:00
Reason:

Alicia Gioni
Empleador

MARIA SALOME VARGAS
Fecha: 12/18/2019

Empleado/a



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD				Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración			
	Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora		

REGISTRO DE VISITASENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
AL REMITENTEFirma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		1° VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE				16	CERRADO REITERADO									
10	FALLECIO				17	SE MUDDO (*)									
11	DESCONOCIDO				22	DIRECCION INCOMPLETA									
12	NO EXISTE NUMERO				23	VACACIONES									
14	REHUSADO					SE DEJO AVISO DE VISITA									



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

De nuestra consideración, Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su telegrama de fecha 21.05.2020 la cual rechazamos por falaz e improcedente. Negamos que se le haya comunicado un despido. No es cierto que se le adeude la segunda quincena de abril 2020. Por el contrario, lo cierto y verdadero es que el día 15.04.2020 finalizó la necesidad que motivó su asignación en la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA donde Ud. prestó tareas bajo nuestra dependencia. Tal circunstancia forma parte de la modalidad bajo la que fue contratada, caracterizada por prestaciones discontinuas en distintas empresas usuarias de nuestros servicios de personal. Desde la finalización de ese destino, COTEC SUD SASE se encuentra abocada a la búsqueda de una nueva asignación. En consecuencia solicitamos plazo 48 hs se comunique al Teléfono: (0261) 476 9050 a los efectos de establecer nuevas alternativas laborales de acuerdo a los pedidos de personal que está recibiendo la compañía y retomar tareas. Desde ya rechazamos su apercibimiento por carecer de todo sustento fáctico y legal que lo justifique. Atentamente.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD				Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración			
	Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora		

REGISTRO DE VISITASENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
AL REMITENTEFirma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		1° VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE			16	CERRADO REITERADO			2° VISITA							
10	FALLECIO			17	SE MUDO (*)										
11	DESCONOCIDO			22	DIRECCION INCOMPLETA										
12	NO EXISTE NUMERO			23	VACACIONES										
14	REHUSADO				SE DEJO AVISO DE VISITA										



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

De nuestra consideración, Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su telegrama de fecha 21.05.2020 la cual rechazamos por falaz e improcedente. Negamos que se le haya comunicado un despido. No es cierto que se le adeude la segunda quincena de abril 2020. Por el contrario, lo cierto y verdadero es que el día 15.04.2020 finalizó la necesidad que motivó su asignación en la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA donde Ud. prestó tareas bajo nuestra dependencia. Tal circunstancia forma parte de la modalidad bajo la que fue contratada, caracterizada por prestaciones discontinuas en distintas empresas usuarias de nuestros servicios de personal. Desde la finalización de ese destino, COTEC SUD SASE se encuentra abocada a la búsqueda de una nueva asignación. En consecuencia solicitamos plazo 48 hs se comunique al Teléfono: (0261) 476 9050 a los efectos de establecer nuevas alternativas laborales de acuerdo a los pedidos de personal que está recibiendo la compañía y retomar tareas. Desde ya rechazamos su apercibimiento por carecer de todo sustento fáctico y legal que lo justifique. Atentamente.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD				Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración			
	Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora		

REGISTRO DE VISITASENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
AL REMITENTEFirma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE				16	CERRADO REITERADO									
10	FALLECIO				17	SE MUDO (*)									
11	DESCONOCIDO				22	DIRECCION INCOMPLETA									
12	NO EXISTE NUMERO				23	VACACIONES									
14	REHUSADO					SE DEJO AVISO DE VISITA									



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	MARIA SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA

De nuestra consideración, Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su telegrama de fecha 21.05.2020 la cual rechazamos por falaz e improcedente. Negamos que se le haya comunicado un despido. No es cierto que se le adeude la segunda quincena de abril 2020. Por el contrario, lo cierto y verdadero es que el día 15.04.2020 finalizó la necesidad que motivó su asignación en la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA donde Ud. prestó tareas bajo nuestra dependencia. Tal circunstancia forma parte de la modalidad bajo la que fue contratada, caracterizada por prestaciones discontinuas en distintas empresas usuarias de nuestros servicios de personal. Desde la finalización de ese destino, COTEC SUD SASE se encuentra abocada a la búsqueda de una nueva asignación. En consecuencia solicitamos plazo 48 hs se comunique al Teléfono: (0261) 476 9050 a los efectos de establecer nuevas alternativas laborales de acuerdo a los pedidos de personal que está recibiendo la compañía y retomar tareas. Desde ya rechazamos su apercibimiento por carecer de todo sustento fáctico y legal que lo justifique. Atentamente.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN**LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES**



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD			Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración		
		Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora

REGISTRO DE VISITAS
 ENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
 AL REMITENTE

 Firma y Legajo del Responsable
 del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE			16	CERRADO REITERADO										
10	FALLECIO			17	SE MUDO (*)										
11	DESCONOCIDO			22	DIRECCION INCOMPLETA										
12	NO EXISTE NUMERO			23	VACACIONES										
14	REHUSADO				SE DEJO AVISO DE VISITA										



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Rechazamos su telegrama de fecha 11.08.2020 por inexacto, malicioso e improcedente. Es falso que se hayan negado legítimos derechos. Negamos que Ud. se haya comunicado con esta empresa y que no se hayan atendido sus llamadas. Es falso que su falta de ocupación se haya originado en la pandemia COVID-19. No hay violación del Dec. 329/2020. Reiteramos y ratificamos nuestra anterior misiva en todos sus términos. Destacamos solicitamos se contacte a los efectos de continuar trabajando bajo nuestra relación de dependencia. A pesar de ello, Ud. incumplió nuestro requerimiento y nos envió el telegrama que por este medio respondemos en el que asumió una actitud rupturista. Ante la falta de causa que justifique su decisión, la situación de despido en que se colocó deviene ilegítima y arbitraria. Idénticos calificativos merece su reclamo indemnizatorio y salarial. En los plazos de ley, ponemos a su disposición liquidación final y certificados art. 80 LCT. Damos por finalizado el intercambio telegráfico.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD			Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración		
		Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora

REGISTRO DE VISITAS
 ENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
 AL REMITENTE

 Firma y Legajo del Responsable
 del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS		1° VISITA	FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE			16	CERRADO REITERADO			2° VISITA							
10	FALLECIO			17	SE MUDO (*)										
11	DESCONOCIDO			22	DIRECCION INCOMPLETA										
12	NO EXISTE NUMERO			23	VACACIONES										
14	REHUSADO				SE DEJO AVISO DE VISITA										



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Rechazamos su telegrama de fecha 11.08.2020 por inexacto, malicioso e improcedente. Es falso que se hayan negado legítimos derechos. Negamos que Ud. se haya comunicado con esta empresa y que no se hayan atendido sus llamadas. Es falso que su falta de ocupación se haya originado en la pandemia COVID-19. No hay violación del Dec. 329/2020. Reiteramos y ratificamos nuestra anterior misiva en todos sus términos. Destacamos solicitamos se contacte a los efectos de continuar trabajando bajo nuestra relación de dependencia. A pesar de ello, Ud. incumplió nuestro requerimiento y nos envió el telegrama que por este medio respondemos en el que asumió una actitud rupturista. Ante la falta de causa que justifique su decisión, la situación de despido en que se colocó deviene ilegítima y arbitraria. Idénticos calificativos merece su reclamo indemnizatorio y salarial. En los plazos de ley, ponemos a su disposición liquidación final y certificados art. 80 LCT. Damos por finalizado el intercambio telegráfico.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 , 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Sello Andreani ORIGEN	RECIBI DE CONFORMIDAD			Sello Andreani ORIGEN
	Firma Destinatario	Aclaración		
		Tipo y N° de DNI	Fecha	Hora

REGISTRO DE VISITASENVIO NO ENTREGADO DEVOLUCION
AL REMITENTEFirma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

	MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			MOTIVO DE NO ENTREGA	VISITAS			FECHA	HORA	RECORRIDO N°	LEGAJO	FIRMA	LATERALES	
		1	2			1	2							Izquierdo	Derecho
01	NO RESPONDE			16	CERRADO REITERADO										
10	FALLECIO			17	SE MUDO (*)										
11	DESCONOCIDO			22	DIRECCION INCOMPLETA										
12	NO EXISTE NUMERO			23	VACACIONES										
14	REHUSADO				SE DEJO AVISO DE VISITA										



REMITENTE	COTEC SUD SASE ESMERALDA 950 , PISO 1 1007 C.A.B.A C.A.B.A	DESTINATARIO	SALOME VARGAS CARTAGENA 1204 5501 GODOY CRUZ MENDOZA
------------------	---	---------------------	---

Rechazamos su telegrama de fecha 11.08.2020 por inexacto, malicioso e improcedente. Es falso que se hayan negado legítimos derechos. Negamos que Ud. se haya comunicado con esta empresa y que no se hayan atendido sus llamadas. Es falso que su falta de ocupación se haya originado en la pandemia COVID-19. No hay violación del Dec. 329/2020. Reiteramos y ratificamos nuestra anterior misiva en todos sus términos. Destacamos solicitamos se contacte a los efectos de continuar trabajando bajo nuestra relación de dependencia. A pesar de ello, Ud. incumplió nuestro requerimiento y nos envió el telegrama que por este medio respondemos en el que asumió una actitud rupturista. Ante la falta de causa que justifique su decisión, la situación de despido en que se colocó deviene ilegítima y arbitraria. Idénticos calificativos merece su reclamo indemnizatorio y salarial. En los plazos de ley, ponemos a su disposición liquidación final y certificados art. 80 LCT. Damos por finalizado el intercambio telegráfico.



AGUSTIN XARRIER - APODERADO

25998025

EL REMITENTE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FIRMA.

Sello Andreani
ORIGEN

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES

APELLIDO Y NOMBRE DEL TRABAJADOR										TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO		CUIL DEL TRABAJADOR	
MARIA SALOME VARGAS										DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD	35553536	27-35553536-9	

RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR					DOMICILIO FISCAL					CUIT DEL EMPLEADOR	
COTEC SUD COMPA#IA TECNICA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS EMPRESARIOS					Calle: CORRIENTES AV. Nro: 800 Piso: 31 Dpto/Ofic: Localidad: CAPITAL FEDERAL					30-57787365-4	

ACTIVIDADES DEL EMPLEADOR (PRINCIPAL Y SECUNDARIAS)											
OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL											

PERIODO	REMUN. TOTAL BRUTA	APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL												CUOTA SINDICAL (2)		
		ACTIV. DESEMPEÑADA(1)				APORTES DE SEG. SOCIAL		APORTES DE OBRA SOCIAL		CONTRIB. DE SEG. SOC.		CONTRIB. DE OBRA SOC.		APORTES	CONTRIB	ENTIDAD SINDICAL
		ACT	MC	SIT	CON	DECLARADO	DEPOSITADO	DECLARADO	DEPOSITADO	DECLARADO	DEPOSITADO	DECLARADO	DEPOSITADO			
08/2019	2.119,09	011	014	42	01	303,03	303,02	57,22	57,22	394,15	Pago total	114,43	Pago total	0,00	0,00	
09/2019	0,00	011	014	15	01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	Pago total	0,00	Pago total	0,00	0,00	
10/2019	5.097,38	011	008	42	01	729,34	729,34	128,71	128,71	855,42	Pago total	257,42	Pago total	0,00	0,00	
11/2019	2.187,44	011	008	42	01	312,80	312,80	59,06	59,06	406,86	Pago total	118,12	Pago total	0,00	0,00	
12/2019	3.225,61	011	008	42	01	459,60	459,60	81,11	81,11	601,14	Pago total	162,21	Pago total	0,00	0,00	
01/2020	0,00	011	014	15	01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	Pago total	0,00	Pago total	0,00	0,00	
02/2020	13.511,24	011	008	42	01	1.673,28	1.673,28	295,29	295,29	1.642,29	Pago total	590,57	Pago total	0,00	0,00	
03/2020	14.697,90	011	008	42	01	2.000,94	2.000,94	353,11	353,11	2.028,85	Pago total	706,22	Pago total	0,00	0,00	
04/2020	25.505,61	011	008	42	01	3.475,95	3.475,95	613,40	613,40	3.495,84	Pago total	1.226,81	Pago total	0,00	0,00	
05/2020	0,00	011	008	15	01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	Pago total	0,00	Pago total	0,00	0,00	
06/2020	4.192,21	011	008	15	01	605,77	605,77	106,90	106,90	792,33	Pago total	213,80	Pago total	0,00	0,00	
07/2020	0,00	011	008	15	01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	Pago total	0,00	Pago total	0,00	0,00	
08/2020	2.282,03	011	008	42	01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	Pago total	0,00	Pago total	0,00	0,00	

(1) ACT: actividad desempeñada - MC: modalidad de contrato - SIT: situación de revista - COND: condición de CUIL

(2) La información de cuota sindical no se encuentra registrada en las bases de datos de AFIP siendo estos datos ingresados manualmente durante la confección del presente certificado

(3) Período en regularización. Incluido en plan de facilidades de pago

REFERENCIAS DE CODIGOS DE ACTIVIDAD DESEMPEÑADA

Actividad

011 - Personal Permanente Discont. Empresas de Servicios Eventuales

Modalidad de Contratación

008 - A Tiempo completo indeterminado /Trabajo permanente
014 - Nuevo Período de Prueba .

Situación

15 - E.S.E. Cese transitorio de servicios (art.6, i.6/7 Dto.342/92)
42 - Empleado eventual en EU (para uso de la ESE)

Condición

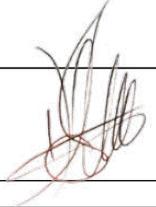
01 - SERVICIOS COMUNES Mayor de 18 años

INFORMACIÓN ADICIONAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR		
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (4)	CATEGORIA PROFESIONAL (4)	PUESTO DESEMPEÑADO (4)
0085/89 - VITIVINÍCOLA - FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES c/ FEDERACION INDUSTRIA LICORISTA - ASOC. VITIVINICOLA ARGENTINA - CENTRO BODEGUEROS DE MENDOZA - CAMARA FABRICANTES VINAGRE	035085 - AUXILIAR GENERAL - ADMINISTRACION Y MAESTRANZA	4132 - Empleados de servicios de apoyo a la producción

(4) Último informado en "Simplificación Registral" a la fecha de emisión del presente

DATOS COMPLEMENTARIOS							
DOMICILIO DE RADICACIÓN DE LA FUENTE DOCUMENTAL							
CALLE	NÚMERO	PISO	DEPTO.	COD.POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO
CORRIENTES AV.	800	30/31	1	1043		CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES	(054) 011 - 53658500

OBSERVACIONES

FIRMA DEL EMPLEADOR / AUTORIZADO / APODERADO 	LUGAR Y FECHA	Buenos Aires 11 de Agosto del 2021	
	ACLARACION	Simone Daniel Omar	TIPO Y N° DOCUMENTO DNI 13.624.030

FIRMA DEL TRABAJADOR / APODERADO / DERECHOHABIENTE	LUGAR Y FECHA	
	ACLARACION	TIPO Y N° DOCUMENTO

CERTIFICACION DE LA FIRMA POR AUTORIDAD BANCARIA, JUDICIAL, ETC.

Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y corresponde a _____ quien acredita su identidad con _____ N° _____ expedida por _____
Autoridad Certificante

Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana SASE

Firmado digitalmente por Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana SASE
Fecha: 2021.08.11 10:57:01 -03'00' Firma y Sello Aclaratorio de

IDENTIFICADOR ÚNICO DE LA CERTIFICACION
000000005217602

FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN
2021/08/10 19:43:15



ZZMN0xtGsYBhBrFhnh4tA==

El presente documento se emite a los efectos de facilitar la confección del certificado del Art. 80 de la Ley 20.744. Los datos aquí consignados surgen de las declaraciones juradas presentadas hasta la fecha de emisión del certificado y no obsta a la potestad de la AFIP para determinar de oficio los aportes y contribuciones omitidos y/o impugnar las declaraciones juradas presentadas cuando estas no representen la realidad (Art. 2° de la Ley N° 26.063 y sus modif.)

		PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES		N° de C.U.I.L.
					27-35553536-9
Razón social:COTECSUD COMPANIA TECNICA SUDAMERICANA S			N° de C.U.I.T:30-57787365-4		
Domicilio:CORRIENTES AV. N°:800 Piso:31 Dpto: Cód. Postal:1043 Localidad:CAPITAL FEDERAL Provincia:XXPITAL FEDERAL					
N° Inscripción:	Actividad de la firma:Obtención y dotación de personal		Teléfono:	Fuente documental de lo que certifica:Documentación Rubricada	
Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado:VARGAS MARIA SALOME			Fecha de nacimiento:03/07/1990		
Afiliado N°:	L.E. - L.C. - D.N.I. N°:		C.I. N°:	Expedida por:	

SERVICIOS PRESTADOS

CARACTER DE LOS SERVICIOS (1)**Fecha Desde Fecha Hasta Años Meses Días**

Servicio Común

08/2019 08/2020 0 6 22

(1) Comunes, privilegiados, insalubres, docentes, docentes al frente de grado.

Total Nominal: Años 0 Meses 6 Días 22

(2) Según cuadro correspondiente.

(2) Total Interrupciones:

Fecha de inicio de la Relación Laboral: 28/08/2019 Fecha de Fin de la Relación Laboral: 11/08/2020

Página 1 de 3

Año 2020

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas	
01	* 0,00	* 0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	0	000
02	11579,81	0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	19	000
03	13847,38	0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	30	000
04	24055,01	0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	* 0,00	* 0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	0	000
06	* 0,00	* 4192,21	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	* 0,00	* 0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	0	000
08	0,01	0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	11	000
TOTALES	49482,21	4192,21			4	0	0

Año 2019

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas	
08	1957,77	161,32	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	4	000
09	* 0,00	* 0,00	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	0	000
10	4764,16	283,22	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	20	000
11	2020,92	166,52	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	2974,86	205,75	AYUDANTE DE COCINA	001 - Servicios Comunes	0	28	000
TOTALES	11717,71	816,81			2	22	0

Página 2 de 3

(*) **Recuerde: Los límites mínimo y máximo imponibles para el cálculo de aportes y contribuciones al SIPA, establecidos por el art. 9 de la Ley 24.241, texto sustituido por el art. 1 de la Ley 26.222, se fijan en:**

(*) **Resolución SSS N° 06/09:** Período 03/2009 al 08/2009 Tope Mínimo \$ 268,06 Tope Máximo 8.711,82.

(*) **Resolución ANSES N° 65/09:** Período 09/2009 al 02/2010 Tope Mínimo \$ 287,74 Tope Máximo 9.351,30.

(*) **Resolución ANSES N° 130/10:** Período 03/2010 al 08/2010 Tope Mínimo \$ 311,36 Tope Máximo 10.119,08.

(*) **Resolución ANSES N° 651/10:** Período 09/2010 al 02/2011 Tope Mínimo \$ 363,98 Tope Máximo 11.829,21.

	PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	N° de C.U.I.L. 27-35553536-9
---	--------	---	---

- (*) **Resolución ANSES N° 58/11:** Período 03/2011 al 08/2011 Tope Mínimo \$ 427,06 Tope Máximo 13.879,25.
- (*) **Resolución ANSES N° 448/11:** Período 09/2011 al 2/2012 Tope Mínimo \$ 498,89 Tope Máximo 16213,72.
- (*) **Resolución ANSES N° 47/12:** Período 03/2012 al 8/2012 Tope Mínimo \$ 586,79 Tope Máximo 19070,55.
- (*) **Resolución ANSES N° 327/12:** Período 09/2012 al 2/2013 Tope Mínimo \$ 653,81 Tope Máximo 21248,45.
- (*) **Resolución ANSES N° 30/13:** Período 03/2013 al 08/2013 Tope Mínimo \$ 753,05 Tope Máximo 24473,92.
- (*) **Resolución ANSES N° 266/13:** Período 09/2013 al 02/2014 Tope Mínimo \$ 861,57 Tope Máximo 28.000,65.
- (*) **Resolución ANSES N° 27/14:** Período 03/2014 al 08/2014 Tope Mínimo \$ 959,01 Tope Máximo 31.167,56.
- (*) **Resolución ANSES N° 449/14:** Período 09/2014 al 02/2015 Tope Mínimo \$ 1.124,06 Tope Máximo 36.531,48.
- (*) **Resolución ANSES N° 44/15:** Período 03/2015 al 08/2015 Tope Mínimo \$ 1.329,31 Tope Máximo 43.202,17.
- (*) **Resolución ANSES N° 396/15:** Período 09/2015 al 02/2016 Tope Mínimo \$ 1.495,34 Tope Máximo 48.598,08.
- (*) **Resolución ANSES N° 28/16:** Período 03/2016 al 08/2016 Tope Mínimo \$ 1.724,88 Tope Máximo 56.057,93.
- (*) **Resolución ANSES N° 298/16:** Período 09/2016 al 02/2017 Tope Mínimo \$ 1.969,12 Tope Máximo 63.995,73.
- (*) **Resolución ANSES N° 34/17:** Período 03/2017 al 08/2017 Tope Mínimo \$ 2.224,32 Tope Máximo 72.289,62.
- (*) **Resolución ANSES N° 176-E/17:** Período 09/2017 al 02/2018 Tope Mínimo \$ 2.520,60 Tope Máximo 81.918,55.
- (*) **Resolución ANSES N° 28/2018:** Período 03/2018 al 05/2018 Tope Mínimo \$ 2.664,52 Tope Máximo 86.596,10.
- (*) **Resolución ANSES N° 88/2018:** Período 06/2018 al 08/2018 Tope Mínimo \$ 2.816,14 Tope Máximo 91.523,41.
- (*) **Resolución ANSES N° 128/2018:** Período 09/2018 al 11/2018 Tope Mínimo \$ 3.004,25 Tope Máximo 97.637,14.
- (*) **Resolución ANSES N° 242/2018:** Período 12/2018 al 02/2019 Tope Mínimo \$ 3.237,98 Tope Máximo 105.233,32.
- (*) **Resolución ANSES N° 74/2019:** Período 03/2019 al 05/2019 Tope Mínimo \$ 3.621,04 Tope Máximo 117.682,47.
- (*) **Resolución ANSES N° 139/2019:** Período 06/2019 al 08/2019 Tope Mínimo \$ 4.009,94 Tope Máximo 130.321,52.
- (*) **Resolución ANSES N° 200/2019:** Período 09/2019 al 11/2019 Tope Mínimo \$ 4.499,95 Tope Máximo 146.246,86.
- (*) **Resolución ANSES N° 279/2019:** Período 12/2019 al 02/2020 Tope Mínimo \$ 4.893,25 Tope Máximo 159.028,80.
- (*) **Resolución ANSES N° 76/2020:** Período 03/2020 al 05/2020 Tope Mínimo \$ 5.352,24 Tope Máximo 173.945,70.
- (*) **Resolución ANSES N° 167/2020:** Período 06/2020 al 08/2020 Tope Mínimo \$ 5.679,80 Tope Máximo 184.591,18.
- (*) **Resolución ANSES N° 325/2020:** Período 09/2020 al 11/2020 Tope Mínimo \$ 6.105,79 Tope Máximo 198.435,52.
- (*) **Resolución ANSES N° 423/2020:** Período 12/2020 al 02/2021 Tope Mínimo \$ 6.411,08 Tope Máximo 208.357,30.
- (*) **Resolución ANSES N° 52/2021:** Período 03/2020 al 5/2021 Tope Mínimo \$ 6.928,46 Tope Máximo 225.171,69.
- (*) **Resolución ANSES N° 108/2021:** Período 06/2021 al 08/2021 Tope Mínimo \$ 7.768,19 Tope Máximo 252.462,50.

	PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	Nº de C.U.I.L.
			27-35553536-9

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL AV. CORRIENTES 800. Piso 31. CABA
Observaciones

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y nombres del Empleador o Autorizado: Daniel Omar Simone	 Firma Empleador
Tipo y número de documento: D.N.I 13624030	
fecha y lugar: 11/08/2021 0:20:15 hs.CABA	

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y responde a: quien acredita su identidad con: expedida por: Lugar y Fecha:	firma y sello aclaratorio del certificante
---	--

Detalle de las Ausencias y Licencias sin goce de sueldo
Nº de C.U.I.L.
Apellido y Nombre

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá realizarla autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.

Cotecsud
Compañía
Técnica
Sudamericana
SASE

Firmado
digitalmente por
Cotecsud Compañía
Técnica
Sudamericana SASE
Fecha: 2021.08.11
10:54:08 -03'00'

Página 3 de 3

**SE HACE PARTE – FIJA DOMICILIO LEGAL
CONTESTA DEMANDA - OFRECE PRUEBA
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DNU 34/2019
OPOSICIÓN A CONTRA PRUEBA**

Excelentísima Primera Cámara Laboral:

Ricardo Podestá von der Heyde, abogado, matrícula 3974, en representación de COTECSUD SASE, constituyendo domicilio LEGAL en calle *Patricias Mendocinas 769 de esta Ciudad de Mendoza*, y domicilio electrónico en ricardo@epodesta.com.ar, celular 2615992775, en autos 162504, caratulados "**VARGAS MARIA SALOME C/ COTECSUD SASE Y OTROS P/ DESPIDO**", a V. E. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERIA

Que tal como lo acredito con copia simple del poder que acompaño, cuya vigencia y validez declaro bajo juramento, soy apoderado de COTECSUD SASE, CUIT 30-57787365-4, con domicilio en calle Arístides Villanueva 528 de esta Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

A todo evento manifiesto que mi mandante es una empresa de Servicios Eventuales que actúa como proveedora de personal y que se encuentra autorizada a desarrollar tal actividad por el MTSS bajo el n° 1001/342.

II. OBJETO

Que vengo por el presente y en cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante, a contestar la demanda impetrada por la Sra. Vargas y a ofrecer prueba, solicitando desde ya el total rechazo de la demanda, por las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

A todo evento manifiesto que recibimos la notificación del traslado de demanda con fecha 02/08/2021.

CONTESTA DEMANDA

Negativas

Antes de efectuar la negativa particular de los interesados hechos descriptos por la parte actora, debo reiterar que la demandante no se ha desempeñado en relación de dependencia de la manera en que lo afirman.

No fue despedida ni se le causó perjuicio alguno.

Por lo expuesto y por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos y circunstancias que no sean objeto de un expreso y preciso reconocimiento en el curso de este responde, aclarando que atento al estricto cumplimiento de toda la legislación laboral vigente, nada adeuda mi representada a la actora, razón por la cual esta última carece de derecho para iniciar la acción judicial que intenta.

Especialmente niego:

- Que COTECSUD SASE adeude a la actora el capital reclamado, es decir \$ 297.288.- o cualquier otra suma con más accesorios, intereses legales, costas y gastos de juicio.
- Que COTECSUD SASE haya motivado el despido invocado por la contraria o el mismo encuentre su origen en la conducta desplegada por mi conferente.
- Que COTECDSUD SASE hubiera fraguado la legislación laboral.
- Que mi conferente haya comunicado cese de actividad desplegada por la contraria.
- Que mi representado contratara a la contraria en fraude a la legislación vigente.
- Que mi conferente no cumpliera con sus obligaciones laborales.
- Que la actora soportara irregularidad alguna
- Que la contraria no estuviera legalmente registrada.
- Que exista fraude laboral alguno.
- Que la contraria no conociese su situación laboral.
- Que COTECSUD SASE se negara a dar ocupación a la contraria.
- Que la actora se comunicara o presentara en las oficinas de mi conferente a fin de continuar con sus labores.
- Que exista injuria laboral alguna que justifique el despido invocado.

- Que la contraria haya tenido derecho a considerarse gravemente injuriada y despedida. Igualmente que existiera culpa y responsabilidad de esta parte en la decisión adoptada por la contraria.
- Que el pretendido despido indirecto practicado por la accionante sea atribuible a mi conferente o se origine en su “exclusiva culpa”.
- Que mi conferente sea responsable de la conducta de la accionante.
- Que sean procedentes los rubros reclamados en el punto I LIQUIDACION.
- Que mi conferente adeude a la actora rubros no retenibles reclamados, indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, DNU 34/2019, o cualquier otra.
- Que la actora colocara en mora a mi conferente.
- Que la actora prestara tareas en la forma y fechas que afirma.
- Que mi mandante le haya causado algún daño o perjuicio a la demandante.
- Que el reclamo incoado sea procedente.
- La buena fe de la contraria.

Dejo impugnada la liquidación practicada en el punto I.- LIQUIDACIÓN por no ajustarse a derecho; por ser incorrecta y ostensiblemente improcedente.

Realidad de los hechos

La actora prestó tareas para mi representado, de manera intermitente, desde las fechas consignadas en los bonos de sueldo acompañados al demandar hasta que optó por rescindir el vínculo laboral sin justificación alguna.

Lo hizo desde el 28 de Agosto de 2019 hasta que decidió, injustificadamente, dar por resuelta la vinculación laboral

Durante su vinculación laboral con COTECOSUD SASE fue asignada a distintos clientes a prestar sus labores como ayudante de cocina, como consigna sus bonos de haberes.

Así, en los términos indicados, prestó labores para los siguientes clientes en las fechas que a continuación se detallan:

28/08/2019	30/08/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
03/09/2019	05/09/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
12/10/2019	31/10/2019	BODEGAS SALENTEIN S.A
22/10/2019	31/10/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
01/11/2019	23/11/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
21/11/2019	23/11/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
04/12/2019	18/12/2019	KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.
12/12/2019	12/12/2019	BODEGAS SALENTEIN S.A
10/02/2020	15/04/2020	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Cabe resaltar que la actora jamás mostró disconformidad alguna como afirma ni tuvo que soportar conducta ilegal alguna por los motivos que afirma.

De hecho se dan todos los requisitos de contratación que extensamente la contraria esgrime en su demanda, sin que exista violación alguna a la legislación laboral.

No es cierto que desde su ingreso a COTECSUD SASE prestara labores solamente para Molinos Río de la Plata S.A.; lo hizo desde el 10/02/2020 al 15/04/2020, dos meses, hasta que mi conferente le comunicó que había finalizado su asignación y le asignaría nuevas tareas cuando las mismas fuera ubicadas; siempre obró de la misma firma con la contraria y ello hizo que prestara labores en distintas empresas usurarias durante cuatro meses en el lapso que va desde su fecha de ingreso hasta que diera por terminado el vínculo laboral.

Durante dicho lapso la actora realizó sus tareas normalmente y percibió los haberes en legal tiempo y forma sin efectuar reclamo alguno hasta que finaliza su asignación con fecha 15/04/2020 donde se le indica que le informará su nueva ubicación.

Con posterioridad a esa fecha inicia el intercambio epistolar con quien no era su empleadora – Molinos Río de la Plata S.A. - y continúa el mismo contra mi conferente.

De dicho intercambio surge que la actora solo intentaba obtener el pago de rubros indemnizatorios que no le son debidos; jamás pretendió volver a prestar labores.

Pretende hacer ver a V.S. que sólo prestó labores en Molinos Río de la Plata cuando en realidad lo hizo también para otras usuarias.

Prefiere soslayar la realidad a fin de invocar un fraude inexistente.

En respuesta a su intimación, mi conferente expresó: *De nuestra consideración, Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su telegrama de fecha 21.05.2020 la cual rechazamos por falaz e improcedente. Negamos que se le haya comunicado un despido. No es cierto que se le adeude la segunda quincena de abril 2020. Por el contrario, lo cierto y verdadero es que el día 15.04.2020 finalizó la necesidad que motivó su asignación en la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA donde Ud. prestó tareas bajo nuestra dependencia. Tal circunstancia forma parte de la modalidad bajo la que fue contratada, caracterizada por prestaciones discontinuas en distintas empresas usuarias de nuestros servicios de personal. Desde la finalización de ese destino, COTEC SUD SASE se encuentra abocada a la búsqueda de una nueva asignación. En consecuencia solicitamos plazo 48 hs se comunique al Teléfono:(0261) 476 9050 a los efectos de establecer nuevas alternativas laborales de acuerdo a los pedidos de personal que está recibiendo la compañía y retomar tareas. Desde ya rechazamos su apercibimiento por carecer de todo sustento fáctico y legal que lo justifique. Atentamente.*

La contraria jamás se comunicó con nuestras oficinas.

Al responder la misiva de fecha 1/06/2020 cuya respuesta antecede optó por disolver el vínculo sin más.

Se le respondió en los siguientes términos:

Rechazamos su telegrama de fecha 11.08.2020 por inexacto, malicioso e improcedente. Es falso que se hayan negado legítimos derechos. Negamos que Ud. se haya comunicado con esta empresa y que no se hayan atendido sus llamadas. Es falso que su falta de ocupación se haya originado en la pandemia COVID-19. No hay violación del Dec.

329/2020. Reiteramos y ratificamos nuestra anterior misiva en todos sus términos. Destacamos solicitamos se contacte a los efectos de continuar trabajando bajo nuestra relación de dependencia. A pesar de ello, Ud. incumplió nuestro requerimiento y nos envió el telegrama que por este medio respondemos en el que asumió una actitud rupturista. Ante la falta de causa que justifique su decisión, la situación de despido en que se colocó deviene ilegítima y arbitraria. Idénticos calificativos merece su reclamo indemnizatorio y salarial. En los plazos de ley, ponemos a su disposición liquidación final y certificados art. 80 LCT. Damos por finalizado el intercambio telegráfico.

Resulta evidente que la conducta asumida solo a Vargas le es atribuible; optó por no continuar con el vínculo sin que exista injuria laboral alguna que justifique su proceder.

Prefirió obviar la citación y darse por despedida sin más.

Argumenta la contraria la existencia de fraude laboral, deduce su existencia sin el más mínimo elemento probatorio que habilite la presunción de conductas ilegales. Ello no es suficiente.

No nos indica los perjuicios sufridos, solo afirma.

Y sobre tal invención – el presunto fraude laboral – construye su estrategia de despido.

Nada más alejado del principio de buena fe que debe regir toda vinculación laboral.

Vázquez Vialard, al analizar el principio de buena fe, expresa que éste es uno de los principios fundamentales dentro del derecho del trabajo y, concretamente afirma que: ... *“dado el carácter personal de la relación laboral, presenta características muy definidas. La LCT. (arts. 11 y 63) lo acepta y acoge como básico en cuanto a la conducta que deben ajustarse las partes en el cumplimiento de sus obligaciones, ya se refieran a la celebración, ejecución o extinción de la relación; dicho principio comprende el deber de actuar con fidelidad. Obliga a un modo de obrar –en lo referente a las obligaciones tanto de cumplimiento como éticas– honesto, leal, prudente, veraz, diligente, fiel al compromiso contraído, desechando todo engaño y perjuicio, y evitando trampas, abusos y desvirtuaciones.”*

Resulta evidente que dicho principio ha sido “esquivado” por la contraria en un claro intento de obtener lo que no le corresponde soslayando la realidad de lo ocurrido.

La tentativa de poner en duda la conducta de mi conferente después de haber sido citada a comunicarse por nuevas alternativas de trabajo acreditan lo expuesto.

Su mala fe es evidente y su pretensión de obtener indemnizaciones indebidas también; solo era – elucubra - cuestión de tiempo.

La maniobra está al descubierto y la mala fe es evidente.

A pesar de haber sido citada, disuelve unilateral y voluntariamente el vínculo laboral sin más para sorprender maliciosamente, con el único fin de obtener el pago de indemnizaciones notoriamente infundadas, ilegítimas e improcedentes.

Al respecto se sostiene : *“La teoría de los actos propios, que sanciona la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho y constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el principio general de buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente”* (CNAT, Sala VIII, 20/2/95, Sosa Pedro J. y Otros c/Agencia Privada de Prevención SRL, DT 1995-B-1557; ídem Simeonoff, Carlos c/Manliba S.A. y Otro, DT 1996-A-1345). *“La regla de que nadie puede avanzar contra sus propios actos al invocar un derecho –“venire contra factum proprium”- constituye un corolario de la buena fe y es aplicable de oficio por los jueces* (Del voto en disidencia del doctor Crook) (Civ.Com.Trab. y Minas, Catamarca, 1º Nom., 10/2/95, Moll Celiz Héctor c/Administración Gral. de Juegos y Seguros, LL NOA 1998-671).

La contraria prestó sus labores en distintas oportunidades de y usuarias de COTECUS SASE, prestando labores discontinuas y jamás emitió queja alguna.

La pretensión en la forma efectuada no puede prosperar bajo el amparo de V. E, razón por la cual solicito se rechace la demanda incoada en todos sus términos, con costas.

¿Cómo pretender la existencia de un fraude laboral si suscribió sus haberes sin objeción alguna desde su ingreso hasta la finalización del vínculo de quien consideró su empleador?

¿Cómo afirma haber soportado irregulares si mi conferente la asignó en distintos periodos a distintas usuarias y en todos los casos aceptó la asignación y la finalización de tal asignación, percibiendo sus haberes por las tareas encomendadas?

¿Cómo sostener un fraude laboral sin indicar en que consiste el daño sufrido a raíz de dicho fraude?

Nada nos dice al respecto.

Las intimaciones efectuadas develan la conducta contradictoria asumida por Vargas al incoar demanda.

Lo que sin dudas se encuentra acreditado en autos es que mi conferente no solo la asignó a sus distintos clientes en legal forma sino que además intentó preservar el vínculo laboral, la contraria se lo impidió.

Inexistencia de fraude y de perjuicio

Dice la actora haber prestado servicios en la sede de la co demandada desde el inicio de la vinculación con mi conferente y en esa afirmación basa su reclamo, demandando absurdamente como empleador directo a la codemandada.

Reitero a V.S. que lo relatado por la contraria es falso: su primera asignación fue en KLP EMPRENDIMIENTOS S.A.

Conforme a lo expresado anteriormente, y según consta en los recibos de sueldo acompañados por la propia actora, no existe duda de quién era su empleador y a quien ella consideraba como tal.

Sin perjuicio de ello, corresponde hacer alguna aclaración para el hipotético caso que V.E. considerara que existe algún tipo de solidaridad entre las demandadas.

En primer lugar, los casos de simulación ilícita y fraude laboral son figuras contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, que tienden a evitar que en forma ilícita se disminuyan los derechos y condiciones mínimas que el derecho del trabajo impone, y solo en caso de ser probadas, traen aparejadas solidaridad laboral.-

En el caso, no existe perjuicio alguno para la contraria; ni siquiera ella logra detallarnos en que consisten los pretendidos daños.

Estuvo siempre debidamente registrada, percibió sus haberes en legal forma y no sufrió perjuicio alguno.

Ergo no existe fraude laboral y en consecuencia no concurre la solidaridad pretendida y menos una causal de despido que justifique el distracto.

No han existido por parte de las empresas demandadas maniobras fraudulentas o conductas temerarias, por lo cual reiteramos la solidaridad prevista por la LCT, no resulta aplicable al caso de autos.-

La pretensión de fraude es dogmática, ningún perjuicio se ha causado a la contraria.

Tampoco Vargas puede identificar a que daño se refiere para justificar el fraude.

La extensa argumentación acerca de su existencia en ningún caso se aplica en autos ni sirve de justificación suficiente para acreditar la solidaridad pretendida.

Por las razones expuestas solicito el rechazo de la demanda incoada con costas.

DNU 34 /2019

El viernes 13 de diciembre de 2019 se publicó el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 34/2019, mediante el cual se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la misma fecha de entrada en vigencia del citado decreto.

Asimismo, se dispone, durante el plazo de vigencia del decreto, que en caso de despido sin justa causa, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación vigente, comprendiendo dicha duplicación la totalidad de los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Resulta evidente que la contraria, sin justificación alguna y evitando continuar con sus labores, provoca el distracto a fin de hacerse acreedora de la denominada doble indemnización.

El decreto 34/2019 no hace mención alguna al despido indirecto invocado por la trabajadora, razón por la cual dicho modo de desvinculación se encuentra excluido del mencionado decreto, no procediendo la doble indemnización pretendida.

Plantea inconstitucionalidad D.N.U. N°34/2019

Para el hipotético e improbable caso de V.E. considerase la procedencia del reclamo entablado por el actor, esta parte plantea desde ya la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N°34/2019 por vulnerar principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, solicitando en consecuencia se declare inconstitucional la aplicación del D.N.U. 34/2019, por las siguientes consideraciones que se pasan a exponer, previo desarrollo acerca de los decretos de necesidad y urgencia.

El Poder Ejecutivo carece de atribuciones para dictar la emergencia y la duplicación, ya que no cuenta con una Ley de Emergencia que le otorgue las atribuciones que asume en el DNU 34/2019, ya que la medida adoptada modifica el texto legal de la Ley de Contrato de Trabajo.

Como es sabido, la reforma constitucionalidad del año 1994, mediante una nueva redacción del artículo 99 inciso 3°, le otorgó al poder ejecutivo la facultad para dictar –con carácter excepcional- decretos de necesidad y urgencia.

En efecto, dicho artículo comienza con una prohibición tajante a la que le otorga el alcance de regla general: *“El poder ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*.

Sentada dicha prohibición, la misma constitución establece una importante excepción, al determinar que *“solamente cuando las circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”*.

Es decir que el poder ejecutivo tiene absolutamente

prohibido ejercer cualquier tipo de actividad legislativa, salvo que se encuentren reunidas las circunstancias establecidas por la constitución para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia y se cumplan con la totalidad de los requisitos sustanciales y formales allí requeridos.

Los requisitos establecidos por la Constitución Nacional no se encuentran cumplidos por el PEN.

Estos requerimientos se encuentran expresamente enumerados en la norma.

En efecto, como requisitos formales exige: (i) que los decretos de necesidad y urgencia sean decididos en acuerdo general de ministros y que sean refrendados por todos ellos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros; (ii) que el jefe de gabinete personalmente y dentro de los diez días someta la medida a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La norma hace mención también a los requisitos sustanciales.

Estos hacen a la validez intrínseca de la norma, y se refieren a las condiciones bajo las cuales los decretos de necesidad y urgencia deben ser dictados, bajo pena de inconstitucionalidad. Estos son: (i) existencia de una razón de necesidad y urgencia, de naturaleza excepcional, en resolver una determinada situación política, social, económica o cualquier otra que precise de una respuesta legislativa; (ii) que esta circunstancia de excepción no permita seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Sobre el particular la doctrina ha entendido que: *“El abecé parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte imposible seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales habilitan a dictar un decreto de necesidad y urgencia...”*

En nuestro sistema institucional la demora del poder

legislativo en tratar proyectos del poder ejecutivo se debe muchas veces a visiones distintas o encontradas sobre el tema a tratar. En estos términos los decretos de necesidad y urgencia no son, ni deben ser, el medio para zanjar estas diferencias. Cuando el congreso está en sesiones él es el único árbitro constitucional sobre la necesidad y la urgencia que existe para tratar determinadas cuestiones.

Al respecto nuestro Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *“Después de la reforma constitucional del año 1994, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de circunstancias tales como: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la sede del Congreso Nacional; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. También ha precisado el Tribunal, que incumbe al Poder Judicial el control de la constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional para su ejercicio, lo que incluye la evaluación del presupuesto fáctico que justificaría la adopción de un decreto de necesidad y urgencia, correspondiendo descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos:322:1726, considerando 9)”*.

Es claro, entonces, que no cualquier circunstancia habilita al poder ejecutivo para dictar de un decreto de necesidad y urgencia, sino que, conforme los términos del fallo de la Corte transcripto, deben tratarse de hechos de una gravedad tal que impidan al congreso sesionar normalmente. De lo contrario la referida prohibición al poder ejecutivo de dictar leyes bajo pena de nulidad insanable rige con todo vigor.

Por lo tanto, dado su carácter excepcional, la validez de estos decretos de necesidad y urgencia debe ser interpretada en forma restrictiva.

El 13 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N°34/2019, el cual declara la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días (art. 1), y establece que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del referido decreto, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación vigente (art. 2), aclarando seguidamente que la duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3).-

De esta manera se reinstala en la Argentina la "doble indemnización" utilizada en el pasado pero con diferencias con la actual por los antecedentes de tipo normativo que la preceden.

En los considerandos del D.N.U. se hace expresa referencia a la necesidad de atender de manera inmediata el agravamiento de la crisis laboral, intentando detener el creciente deterioro económico y social que experimenta la República Argentina.

En estos términos, correspondía al Congreso Nacional, y no al Poder Ejecutivo, el dictado de la norma citada.

No existe fundamento constitucional que justifique la utilización del DNU que reviste carácter sumamente excepcional.

A diferencia de sus antecedentes normativos, en este caso no existe una ley nacional que declarara previamente la emergencia y que le hubiera otorgado al P.E.N. facultades delegadas para obrar en consecuencia. Anteriormente, la ley 25.561 fue justamente la que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley (art. 1).-

En este caso, no ha existido una ley de emergencia previa, ni una delegación legislativa. El PEN ha decidido una disposición de carácter legislativo, modificando la Ley de Contrato de Trabajo, entre otras.

La modificación de la legislación de fondo es una potestad exclusiva del Poder Legislativo, y sólo por excepción puede darse una solución distinta. Tal sería el caso de la delegación legislativa a favor del P.E.N. en virtud de una ley de emergencia, que no es este el caso.-

Necesariamente debe existir un marco de emergencia previamente declarado por el Congreso de la Nación para que el Ejecutivo asuma dichas facultades. El Poder Ejecutivo no puede por sí, declarar la emergencia y asumir directamente facultades que le corresponden al Poder Legislativo, sin que dichas facultades hayan sido previamente delegadas. El sistema republicano de gobierno, el orden constitucional y la división de poderes se lo impiden.

En definitiva, el dictado de la legislación relativa a las consecuencias que derivan de la ruptura del vínculo laboral, corresponden al Poder Legislativo, y escapa de las facultades propias del Poder Ejecutivo, el cual "no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" (art. 99 C.N.).-

Resulta abiertamente inconstitucional, contraviniendo los antecedentes no sólo legislativos, jurídicos, judiciales, lógicos y fácticos, obligar a las empresas a mantener a los trabajadores con el pago de sus ingresos cuando a la vez el Poder Ejecutivo ordenó la paralización de la actividad de las mismas como un recurso para evitar contagios, es un acto de manifiesta arbitrariedad.

Máxime en el caso de autos, en donde la actora optó por no volver a presentarse y luego consideró verse beneficiada por el D.N.U atacado.

En nada se relaciona lo ocurrido con la actora y lo normado por el DNU objetado.

El decreto aquí cuestionado es lesivo del derecho de propiedad y vulnera las facultades de control y organización empresariales, ya que obligar a un empleador a mantener en su puesto a todos sus empleados en una situación de crisis como la que estamos atravesando, ocasionará que en un futuro próximo cierre la fuente de trabajo en forma definitiva, quedando desocupados todos los trabajadores

sin excepción y con escasas posibilidades de reinsertarse en el mercado laboral como consecuencia de la falta de empresas.-

En consecuencia, el D.N.U. N°34/2019 afecta garantías amparadas constitucionalmente, como los art. 17 derecho de propiedad y el art 31 supremacía de las leyes, entre otros.-

Es por lo expuesto que solicito no se aplique para el caso la duplicación de la indemnización por despido pretendida en autos.

IMPUGNA LIQUIDACION

Rechazo e impugno la liquidación practicada por la actora en la demanda en responde, por resultar la misma arbitraria, antojadiza y basarse en parámetros ajenos a toda realidad y a la vinculación laboral que la uniera con mi representado.

En el apartado liquidación pretende: *“TOTAL RECLAMADO EN LOS PRESENTES: Rubros indemnizatorios = \$ 169.684 Rubros indemnizatorios + (ii) Multas = \$ 169.684 + \$ 127.604 = \$ 297.288”*

Advierta V.E. que la contraria no detalla a que multas hace referencia ni como las estima en este apartado, menos la fundamenta en el escrito en responde, motivo por el cual las mismas no son objeto de demanda.

En efecto, la contraria, al definir el objeto de demanda refiere textualmente a que la misma se inicia por la suma de *PESOS DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 CTVS (\$297.288) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y/o producirse, en concepto de salarios e indemnizaciones, todo en mérito de las siguientes consideraciones que a continuación expongo:....”*

Ninguna referencia hace a multa alguna, razón por la cual la pretensión en el concepto *“ii) Multas”* deviene en manifiestamente improcedente y no integra el objeto de demanda.

Por lo expuesto queda impugnado el concepto *“ ii) Multas”*.

Igualmente niego, como manifestara precedentemente, que le corresponda indemnización alguna, preaviso, DNU 34/2019, rubros no retenibles y demás rubros reclamados.

DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi parte en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de empleo, decreto 1694/06, ley de rito, doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

PRUEBA

Instrumental:

- Poder
- Autorización MTSS bajo el n° 1001/342 en seis fojas.
- Nueve Tarjetas de fin de asignación, suscriptas por la Sra. Vargas, las que acreditan los distintos destinos a los que fue asignada.;
- Dos CD Andreani remitidas a la contraria;
- Certificación de aportes y contribuciones de ley.
- Certificación de servicios y remuneraciones.

Testimonial

Se fije fecha de audiencia a fin de tomar declaración testimonial a los Sres. Marina Monforte DNI. 27766108, Pablo Darío Herrera, DNI. 26.1287.72 y Maria Elena Juncos, DNI 30889742 todos con domicilio laboral en Arístides Villanueva 528 de esta ciudad de Mendoza a los que deberá interrogarse a tenor del siguiente pliego: a) por las generales de la ley; b) me reservo el derecho de ampliar y modificar en la audiencia que se fije al efecto.

Pericial contable:

Se designe perito contador único y de oficio a fin de que compulsando la documentación contable respaldatoria de mi mandante, informe lo siguiente: (i) indicará si la actora se mantuvo bajo relación de dependencia de COTECSUD SASE y en caso afirmativo indicará, fecha de ingreso, períodos trabajados, usuarias a las que fue asignada a prestar labores categoría, antigüedad, remuneraciones percibidas y detalle de liquidación durante dicho lapso y así también si se le abonó el SAC y vacaciones. ii) Detallará la mejor remuneración percibida durante el último año y si se cancelaron los aportes y contribuciones de ley.

Asimismo denuncio que mi mandante se encuentra autorizado a utilizar el sistema de microfilmación para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 52 de la LCT.

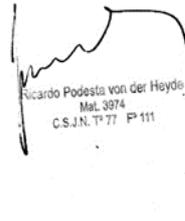
Se pone a disposición del Sr. Perito contador que oportunamente se designe la documentación laboral en sede de la empresa sita en Avda. Aristides Villanueva 528 de esta Ciudad de la de Lunes a Viernes de 9:30 a 12:30 y de 14:30 a 17:30 o bien comunicándose al teléfono 4769050 o bien comunicándose a marina.monforte@manpower.com.ar y/o ricardo@epodesta.com.ar

Por lo expuesto solicito:

- a.-** Nos tenga por presentados, parte y por constituido el domicilio legal.
- b.-** Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- c.-** Tenga presente la prueba ofrecida y oportunamente ordene su producción.
- d.-** Oportunamente rechace la demanda intentada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Tenerlo presente y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.



Ricardo Podestá von der Heyde
Mat. 3974
C.S.J.N. T° 77 P° 111

Ricardo Podestá von der Heyde
Abogado
Matricula 3974
Firmado electrónicamente